El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 8 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00571-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Olga Toro de Toro

Demandado: Colfondos S.A. y otros

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES:** La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 8 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las………. a.m. de hoy, 8 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **OLGA TORO de TORO** en contra de COLFONDOS S.A. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 23 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada en condición de madre dependiente de los ingresos de la afiliada fallecida. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

**I - ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la materia del recurso de alzada, se tiene que la señora **OLGA TORO** de **TORO** expone en la demanda que su hija **LUZ MARINA TORO TORO** falleció en la ciudad de Pereira el pasado 6 de abril de 2011; que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente de la fallecida y que la AFP demandada le negó el derecho arguyendo que no existía tal dependencia económica.

Señala en relación a esto último, que es ama de casa, nunca ha laborado, no devenga pensión o rentas y dependía económicamente de su hija fallecida, quien le suministraba mensualmente la suma de $1.322.000 destinados a los gastos del hogar, lo cuales no alcanzaban a ser cubiertos en su totalidad por su esposo.

Indica asimismo que la afiliada fallecida sostenía una relación sentimental con el señor JOSÉ DAVID CARDONA CAÑAVERAL, con quien no llevaba más de dos (2) años; que trabajaba desde junio del año 2009 como trabajadora social en la empresa **MEGABUS S.A.** y devengaba la suma mensual de $2.625.000 mensuales,

Bajo dichas premisas, pretende el pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de su hija, lo mismo que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales.

En respuesta a la demanda, la **AFP COLFONDOS S.A.** defendió la decisión de no otorgarle la pensión de sobrevivientes a la demandante, teniendo en cuenta que de la investigación realizada por MAPFRE se desprende que la reclamante no dependía económicamente de su hija fallecida, ya que para la fecha del deceso, vivía con su compañero permanente, JOSÉ DAVID CARDONA CAÑAVERAL, presuntamente desde el año 2008. En ese orden, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa al proceso, la jueza de primera instancia declaró que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija y en consecuencia ordenó el pago de dicha prestación a partir del 7 de abril de 2011, en cuantía de un salario mínimo. Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas causadas a partir del 9 de septiembre de 2013 y hasta que el pago se verifique.

Para fundamentar su decisión, la jueza concluyó del estudio de las pruebas practicadas en el proceso, que la demandante dependía económicamente de la causante, pues esta última era quien soportaba la mayor parte de los gastos del hogar de aquella y el esposo (padre de la causante y sus tres hermanos) lo cuales a su vez estaban a cargo de una hija en edad escolar y un hijo con serias limitaciones de salud que lo inhabilitan para trabajar, cuya enfermedad demanda el gasto en medicamentos y una dieta especial cuantiosa. Indicó que lo anterior se extrae de los testimonios rendidos a instancias de la demandante por parte de **GLORIA DEVIS AGUIRRE VARGAS**, **ORLANDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA** y **LORENA TORO TORO**.

Acudiendo al dicho de los citados declarantes, dio por demostrado que pese a que la causante convivía para la época del deceso con el señor Cañaveral, con quien llevaba viviendo un poco más de 3 años, nunca dejó de prohijar auxilio económico a su madre. Indicó que esta última, dependía de los ingresos económicos de su esposo y de su fallecida hija, puesto que su cónyuge, para la época del deceso de aquella, destinaba la mitad de su pensión al pago de deudas y solo le quedaba disponible la suma de $450.000 mensuales, los cuales eran insuficientes para el pago de arrendamiento, servicios, alimentos, educación de la menor de las hijas y demás gastos del hogar. Además, los declarantes habían manifestado que el hermano mayor de la causante no estaba en capacidad económica de ayudar a sus padres, pues estaba a cargo de su esposa e hijos en la ciudad de Ibagué.

Ese orden ordenó el reconocimiento y pago de la pensión a la actora, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales de primera instancia a la demandada.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la AFP demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión acabada de resumir pidiendo que se revoque en su integridad, señalando que la *a-quo* había dejado al margen del análisis probatorio la investigación administrativa adelantada por la empresa “Kronos”, cuya información permite arribar a la conclusión de que la causante devengaba $2.600.000 pesos mensuales, y destinaba $1.814.000 a sus gastos personales, por lo que era matemáticamente imposible que ayudara al sostenimiento de su madre con la suma de $1.300.000 mensuales, como de manera mendaz lo afirman los declarantes. Pero además, es evidente que con la muerte de la causante mejoró sustancialmente la calidad de vida de la demandante y su familia, pues pudieron cobrar un seguro de vida y heredaron una casa.

De otra parte, la prueba testimonial no fue lo suficientemente certera y creíble, ya que no se entiende por qué razón, por ejemplo, la deponente GLORIA DEVIS AGUIRRE VARGAS conocía el monto de los gastos de la demandante y no los de la causante, quien era su amiga. Además, el señor ORLANDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA no conocía el monto de la ayuda económica que la causante le proveía a la demandante y respecto de la declarante LORENA TORO TORO, manifestó que tiene un interés directo en las resultas del proceso por ser la hija de la actora.

**IV – CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Así también lo ha sostenido esta Sala en distintos pronunciamientos. Uno de estos, para mencionar alguno, con ponencia Francisco Javier Tamayo, 2013-00174, 14 de julio de 2014, en el que se indicó: *“En efecto, la dependencia económica de los padres respecto del hijo, no necesariamente ha de ser total y absoluta, dado que estas expresiones contenidas en la norma fueron retiradas del ordenamiento jurídico, mediante la sentencia ya citada, proferida con anterioridad al deceso del causante, por lo que la dependencia económica es aquella que le brinda a la progenitora, asegurar su congrua subsistencia, diferente de la mera colaboración o ayuda, connatural de los buenos hijos”.*

Sobre este particular, debe tenerse presente además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con número de radicación 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta carga probatoria, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Asimismo, para efectos probatorios, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la falta de medios materiales, la escasez o pobreza, esto es, la carencia de medios y recursos económicos es un hecho negativo cuya aducción en el proceso no requiere de prueba meticulosa (ver, entre otras, las sentencias, C-070 de 1993, T-190 de 2004 y T-680 de 2007). El fundamento legal de dicha percepción reposa en la normativa del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del C.G.P.), según el cual, los *“hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

Ello resulta fundamental para esclarecer que correspondía a la AFP demostrar que la demandante, antes de la muerte de su hija, contaba con los suficientes medios y recursos económicos para garantizarse una vida en condiciones dignas, en otras palabras, una congrua subsistencia, al tiempo que a esta le correspondía demostrar que la ayuda que su hija le proveía era regular, periódica y significativa.

**VI – CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora, para acreditar que dependía económicamente de su hija, aportó los testimonios de **GLORIA DEVIS AGUIRRE VARGAS**, **ORLANDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA** y **LORENA TORO TORO**.

La primera de las deponentes se presentó en la audiencia como amiga personal y colega de la causante, a quien conoció por motivos profesionales desde el año 2005; el segundo, por su parte, indicó que era muy cercano a la familia de la demandante, sobre todo a sus dos hijos mayores, con quienes conserva una amistad que se remonta a la época en la que eran apenas unos niños y vivían en el mismo barrio en la ciudad de Manizales, y la última, la hija menor de la demandante, hermana de la causante.

Todos ellos aseguraron al unísono:

**1)** que LUZ MARINA TORO TORO ejercía la profesión de trabajadora social en la empresa MEGABUS S.A., que devengaba alrededor de $2.600.000 mensuales y que vivía en el barrio Corales de la ciudad de Pereira con JOSÉ DAVID CARDONA CAÑAVERAL, con quien llevaba conviviendo menos de tres (3) años.

**2)** que en la época del deceso de LUZ MARINA, la demandante era ama de casa y vivía con su esposo y dos (2) hijos en el municipio de Dosquebradas (Risaralda).

**3)** que el hogar de la demandante derivaba su sustento de dos fuentes de recursos: la pensión de su esposo, CARLOS FIDEL TORO SALAZAR -quien es pensionado de la policía hace más de 40 años- y las contribuciones económicas de su hija fallecida, quien aportaba a la familia, a través de su madre, una considerable suma mensual de dinero –GLORIA DEVIS indicó que alrededor de $1.200.000 pesos mensuales- pues la mitad de la pensión de su padre, la cual ascendía a $900.000 pesos mensuales, estaba destinada al pago de diversas deudas.

**4)** indicaron igualmente que la hija menor de la pareja de esposos, esto es, LORENA, se encontraba estudiando para la época del deceso de LUZ MARINA, y que el otro hijo, MARCO AURELIO TORO, no aporta recursos económicos al hogar, debido a que tiene una enfermedad incurable cuyo tratamiento requiere una dieta especial y medicamentos costosos que son asumidos por la familia.

**5)** por último, señalaron que el hijo mayor de la pareja de esposos vive en la ciudad de Ibagué y no está en capacidad económica de auxiliar a sus padres, pues tiene su propio hogar y se encuentra a cargo del sostenimiento de sus hijos.

También se allegaron como pruebas documentales, entre otras:

**a)** la constancia de que en vida de LUZ MARINA, la demandante (es decir, su madre) y su padre, CARLOS FIDEL TORO SALAZAR, eran beneficiarios suyos en salud, tal como se aprecia en la certificación expedida por CAFESALUD EPS (Fl. 58).

**b)** la copia de la cédula de la actora (Fl. 48), que da cuenta de que actualmente tiene 69 años de edad, pues nació el 2 de junio del año 1949 y que su esposo, CARLOS FIDEL, tiene 80 años de edad, pues nació el 17 de septiembre de 1937 (según se acredita con la copia de su cédula, visible en el folio 49 del expediente).

**c)** con ocasión de la reclamación pensional elevada por la actora, la empresa KRONOS, a pedido de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se encargó de recopilar información a efectos de verificar si la demandante dependía económicamente de la afiliada fallecida. Dicha información se encuentra consignada en la documental visible entre los folios 324 y 338, que corresponde a un cuestionario diligenciado por la hermana menor de la demandante, según se aprecia al final del folio 338, en el que antes de la rúbrica de LORENA TORO TORO, se lee lo siguiente: “*yo Lorena Toro Toro como hija de los reclamantes fui la que diligencié el cuestionario con la información brindada por mis padres, y autentico mi firma y mi huella”*.

La entidad apelante considera que este último medio de convicción es demostrativo de la independencia económica de la demandante, ya que pone en evidencia que los gastos propios de la causante eran demasiado elevados como para que le quedara un remanente de $1.300.000 destinado a cubrir los gastos de su hogar de génesis.

A propósito de dicha prueba, se puede constatar que luego de indagarlos acerca de los gastos personales y familiares de la causante, el investigador de KRONOS preguntó a los absolventes del cuestionario (Fl. 337): *“¿de qué forma la afiliada asumía la totalidad de sus gastos y los de su compañero y adicionalmente cubría $1.322.000 de los gastos de sus familiares con un salario de $2.600.000 mensuales?* a los que ellos respondieron: *“hacia préstamos a personas naturales y tenía un crédito con AV VILLAS pero no tenemos soportes”.*

Sin embargo, la estimación de dichos egresos no puede valorarse con la exactitud matemática que pretende el apelante, puesto que al ser contrastados los gastos personales de la causante con las demás pruebas que obran en el proceso, se encuentra, a modo de ejemplo, que se afirmó en esa investigación administrativa que el canon de arrendamiento del apartamento en el que vivía LUZ MARINA (en Corales), ascendía a la suma de $500.000 pesos mensuales, pero entre los folios 362 al 365, obra el contrato de arrendamiento del mismo, en el que se estipula que el canon era de tan solo $320.000.

Pero además, recuérdese que la casa en la que vivían los familiares de la causante estaba siendo pagada por esta última a través de un crédito hipotecario, cuya cuota, según lo indicado por la demandante, era de $370.000 pesos mensuales. Ello quiere decir que dicha suma no puede adicionarse como un gasto personal de la causante, sino como parte de la ayuda mensual que prohijaba a su madre, quien reside en la susodicha casa, con lo cual se desvirtúa el supuesto déficit que el apelante encuentra entre los ingresos y los gastos mensuales de la causante, quedando en evidencia que esta destinaba casi la mitad de sus ingresos al apoyo de su madre, toda vez que ella no tenía ingresos económicos propios.

De otra parte, no hay ninguna razón para poner en duda el dicho de los declarantes, pues no es extraño que la causante conversara con **GLORIA DEVIS AGUIRRE VARGAS** acerca del monto de la ayuda económica que le suministraba a su madre, ni tampoco es exótico que esta, al ser su amiga y además compañera de trabajo, la acompañara a pagar los servicios públicos de la casa materna, dichos comportamientos se advierten normales dentro de un relación de amistad.

Y respecto a lo narrado por el señor **ORLANDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA,** quienindicó desconocer el monto de dicho auxilio económico, debe advertirse que fue conteste al referir que este equivalía a más de la mitad de los gastos del hogar, pues el padre de la familia tenía comprometidos la mitad de sus ingresos al pago de deudas que ha venido adquiriendo para solventar la enfermedad de su hijo.

Por último, aunque en la apelación no hay cuestionamiento alguno a la destinación de los recursos que la causante le proveía a su madre, es del caso advertir que la demandante indicó -al momento de ser interrogada en primera instancia- que además del pago de los servicios, alimentos, arrendamiento y medicamentos, su hija fallecida pagaba la matrícula universitaria de Lorena (es decir, de su hija menor, obviamente hermana menor de la fallecida). Al respecto, podría pensarse de entrada que dicho expendio no estaba encaminado al sostenimiento de la madre sino de la estudiante. Sin embargo, no puede perderse de vista que los padres están obligados a socorrer económicamente a sus hijos incluso después de que estos superan la mayoría de edad, pues reiteradamente la jurisprudencia, tanto civil como constitucional, han determinado que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentarialo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Esto quiere decir, por ejemplo, que la obligación alimentaria persiste en el tiempo respecto de aquellos hijos que, como Lorena, se encuentran en incapacidad económica temporal, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, debido a su condición de estudiantes universitarios.

En esa medida, el dinero que la causante destinaba al pago de la matrícula universitaria de su hermana, debe asumirse como parte integrante del aporte económico al sostenimiento de su madre, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano pone en cabeza de los padres la obligación de garantizar el estudio de sus hijos menores de 25 años y la hija menor de la demandante apenas había acabado de alcanzar la edad de dieciocho (18) años cuando falleció su hermana, según puede constatarse en los datos que provee la copia de su cédula de ciudadanía, la cual obra en el folio 50 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se colige que la decisión del juzgado de primer grado no fue caprichosa o infundada, pues tuvo como parámetro los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 para concluir que la demandante es beneficiaria de su hija, siendo evidente que ante la desaparición de esta última quedó desprovista de un ingreso que era vital para su sostenimiento en condiciones dignas.

La condena en costas en esta instancia, en un ciento por ciento, correrá a cargo de la AFP demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derechos deberán fijarse en el Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la AFP Colfondos S.A. al pago de las costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**